

Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado

FUERO DE VIZCAYA.—¿LA MITAD INDIVISA DE FINCA OBJETO DE COMUNICACIÓN FORAL ES ADQUIRIDA POR LOS HIJOS DEL MATRIMONIO DISUELTO EN CONDOMINIO ROMANO, POR MINISTERIO DEL FUERO, O SE REQUIERE, POR TRATARSE DE HERENCIA DEL CÓNYUGE PREMUERTO, LA UNANIMIDAD DE LOS INTERESADOS EN LA PARTICIÓN DE BIENES PARA PODER INSCRIBIR A SU FAVOR CUOTAS INDIVISAS DE LOS MISMOS, CONFORME AL ARTÍCULO 83 DEL REGLAMENTO HIPOTECARIO?

Resolución de 13 de junio de 1950. (B. O. de 24 de agosto.)

Don J. A. G. falleció intestado el 6 de noviembre de 1934, en estado de casado con doña M. I. A. En virtud de auto dictado por el Juez de Primera Instancia de Guernica fueron declarados herederos abintestado del finado, por partes iguales, sus cuatro hijos don J. L., don J., don F. y don D. A. e I., salvo en la parte comunicada a su esposa y madre de éstos, doña M. I. A. Por escritura otorgada ante el Notario de Guernica, don Sebastián de Gabiola y Milicúa, el 28 de diciembre de 1946, doña M. I. y sus tres hijos, don J. L., don J. y don D., éste de diecinueve años de edad, emancipado por concesión materna, y los otros dos mayores de edad, manifestaron que al consorcio conyugal pertenecía una casería llamada «Munurrutu» o «Munurrutu-erdicúa», sita en Ibarruri, con sus pertenencias y agregados, adquirida por compra hecha por el marido; y disuelto con hijos el matrimonio referido y por ser aplicables a ambos cónyuges

las disposiciones del Fuero de Vizcaya, se había operado la comunicación de bienes que establece la Ley primera del título XX, por lo que correspondía la mitad indivisa de la casería a la viuda, por título de comunicación foral, y la otra mitad indivisa a sus cuatro hijos, por herencia paterna. En el título se contienen las siguientes estipulaciones : «Primera. Doña M. I. y sus hijos, don J. L., don D. y don J., manifiestan la finca descrita como único bien integrante del haber de la disuelta sociedad conyugal de doña M. I. con el finado don J. A. G. Segunda. Doña M. I. se adjudica por título de comunicación foral la mitad indivisa de la referida finca, y solicita que tal participación se inscriba a su nombre en el Registro de la Propiedad de Durango. Tercera. Don J. L., don D. y don J. A. I., aceptan pura y simplemente la herencia causada por su padre, y a título de herederos del mismo se adjudican la cada cuarta parte de la restante mitad indivisa de la referida finca, solicitando del señor Registrador de la Propiedad de Durango que así lo haga constar mediante la extensión de los asientos oportunos. Cuarta. Don J. y don D. A. I. ceden a su hermano don J. L. A. I., la participación que a cada cedente le corresponde en la herencia intestada de su difunto padre, don J. A. G.» ; y doña M. dona a don J. L. A. la mitad indivisa de la casería que anteriormente le ha sido adjudicada.

Presentada primera copia de la escritura, en unión de los documentos complementarios correspondientes en el Registro de la Propiedad de Durango, causó la siguiente nota : «Inscrito el precedente documento en cuanto a la mitad indivisa de la finca adquirida por la viuda, doña M. I. A., por comunicación foral y donada al hijo don J. L. A. I., y suspendida la inscripción en cuanto a la otra mitad indivisa de la finca que corresponde a la herencia del causante, por el defecto, al parecer subsanable, de no concurrir al otorgamiento de la escritura el heredero don F. A. I., contra lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento Hipotecario.»

Interpuesto recurso por el Notario autorizante de la escritura, la Dirección confirma el auto del Presidente de la Audiencia, que ratificó en todas sus partes la nota del Registrador, mediante la brillante doctrina siguiente :

Que del texto de las leyes números 96 y 117 del Fuero Viejo de Vizcaya de 1452, de los términos en que están redactadas las leyes 2.^a, 4.^a, 7.^a y 9.^a, título XX, y 6.^a del título XXI del Fuero vigente de

1527, de las opiniones de los más autorizados tratadistas forales, de lo propuesto en 10 de febrero de 1900 por la Comisión redactora de los artículos 76 a 85 del Proyecto de Apéndice Foral de Vizcaya y Alava y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1918, se deduce que la comunicación de bienes impuesta por la ley 1.^a, título XX del referido Fuero vigente queda establecida desde el momento en que se contrae el matrimonio y surte determinados efectos mientras no se disuelva, aun cuando su naturaleza sea muy discutida, porque si la mera administración de los bienes comunicados corresponde al marido y algunas facultades de disposición exigen la gestión conjunta de ambos cónyuges, características que la aproximan a la comunidad germánica o en mano común, otras, como la atribución de cuota determinada a cada cónyuge, con facultad de disposición por actos *inter viuos o mortis causa*, a favor de los hijos habidos de consumo, y la imposibilidad de que las deudas del marido se hagan efectivas «en la otra meytd de su mujer», parece situarla en el campo del condominio romano.

Que la comunidad queda extinguida cuando el matrimonio se disuelve sin hijos o descendientes; que en obligado acatamiento al principio de monocalidad, el cónyuge viudo, en ciertos supuestos, vendrá obligado a reservar a los parientes tronqueros la mitad de los bienes raíces procedentes de su consorte; y que se impone a la mujer comunera «la prohibición de enajenar» si el marido vendiese o perdiese su mitad, infiriéndose de todo ello que la comunicación foral está tan condicionada y sujeta a reglas propias, que constituye una institución original, de indudable arraigo en el régimen de la propiedad familiar de la tierra llana o de infanzouado, y con contornos imprecisos y borrosos.

Que una vez disuelto el matrimonio, con hijos y descendientes legítimos, la comunicación establecida entre marido y mujer —«aunque el marido haya muchos bienes y la mujer no nada»— continúa entre el cónyuge viudo, de una parte, y de la otra los hijos legítimos o descendientes, según interpretación unáime de la doctrina al comentar la citada ley 1.^a del título XX, recogida en el artículo 93 del Proyecto de Apéndice foral, de acuerdo con la norma consuetudinaria foral, que procura mantener la indivisión del patrimonio familiar hasta el fallecimiento del cónyuge supérstite, más indicada en casos de abintestado.

Que esta comunicación de bienes entre el cónyuge viudo y los hijos supone algo más que un simple cambio en la cotitularidad existente durante el matrimonio, pues afecta a la esencia de la comunicación, la cual despliega todos sus efectos, liberada en general de trabas y condiciones, una vez que, por ministerio del Fuenro, la mitad de los bienes pertenece al cónyuge supérstite y la otra mitad a los hijos, sin que sea necesario liquidar la sociedad conyugal, según reconocen las Resoluciones de este Centro Directivo de 28 de abril de 1890 y 15 de septiembre de 1891, en las cuales se requiere el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, pero ello no implica que puedan inscribirse los actos dispositivos realizados por alguno de los comuneros sobre participaciones concretas en finca determinada, ni obsta a la posibilidad de anotar el derecho hereditario *in abstracto* o inscribir los actos dispositivos realizados por todos los condoninos.

Que como los preceptos del Código Civil concuerdan en este caso con lo dispuesto en la ley 8.^a del título XXI del Fuenro vigente, respecto del orden de suceder abintestado en bienes raíces y muebles, si se relacionan con la ley 1.^a del título XX y doctrina anteriormente expuesta, se obtienen las siguientes deducciones: 1.^a Que por existir comunicación foral constante en el matrimonio, corresponde al cónyuge fallecido, con más o menos limitaciones, la mitad indivisa de los bienes comunicados, de los que podrá haber dispuesto, por actos *inter vivos* o *mortis causa*, en favor de uno de sus hijos legítimos o descendientes (ley 11 del título XX), lo cual demuestra que los bienes se encontraban ya en el patrimonio del transferente al tiempo del fallecimiento. 2.^a Que si el cónyuge muriese intestado, los hijos legítimos heredarán, por ministerio de la Ley, por partes iguales, la mitad de los bienes comunicados y de las conquistas y mejoramientos. 3.^a Que no puede presumirse ni aceptarse que cuando el causante disponga, por testamento, de su mitad de bienes comunicados, el derecho de los adquirientes constituya un título hereditario, y que cuando la transmisión se verifique abintestato, se altere la naturaleza del derecho. 4.^a Que aunque la mitad indivisa de los bienes comunicados la adquieran los hijos automáticamente, por ministerio del Fuenro, esta adquisición inmediata, similar a la *adquisitio per universitatem* de los derechos alemán y suizo, no alteraría la naturaleza del derecho transmitido ni haría

necesaria la aceptación expresa o tácita de la herencia, requisito indispensable en la *sucessio romana*, inspiradora de los regímenes imperantes en los Códigos latinos; y 5.º Que esto se halla en armonía con el artículo 293 del Proyecto de Apéndice foral vizcaíno, según el cual continuará la comunicación foral «entre el cónyuge viudo, de una parte, y de otra, los hijos y descendientes que sean herederos del premuerto», cualidad exigida ya fallezca testado o intestado.

Por último, que la escritura adolece de oscuridad y cierta contradicción, puesto que los tres hijos comparecientes se adjudican cada uno la cuarta parte de la mitad indivisa de la finca, y seguidamente dos de ellos ceden a su otro hermano «la participación que a cada uno le corresponde en la herencia intestada de su difunto padre», lo que, unido a la circunstancia de no haber comparecido uno de los coherederos, pone de relieve la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 83 del vigente Reglamento Hipotecario, y la imposibilidad legal de que se practique la inscripción del derecho hereditario, que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Hipotecaria, sólo puede ser objeto de anotación preventiva.

Al discutirse el Proyecto de Apéndice para Vizcaya, ya uno de los miembros de la Comisión, el señor Balsalona, calificó de desentrañable el contenido de las leyes del Fuero vigente sobre este problema de la comunicación.

Y no es de extrañar que así se expresara, pues, como escribe el señor Jado y Ventades (*Derecho Civil de Vizcaya*), si bien hay en el Fuero una ley que establece, de modo expreso, que disuelto el matrimonio con hijos o descendientes, sean comunes a medias entre éstos y el padre o madre sobreviviente todos los bienes del matrimonio, no hay ninguna que diga, en términos claros y precisos, que la comunidad tiene lugar desde que se celebra el matrimonio, como así lo disponía el Fuero Viejo.

El primer punto, por tanto, que aclara la precedente Resolución, es este del momento en que la comunicación queda establecida, al expresar en el primero de los considerandos copiados ser desde que se contrae el matrimonio, si bien con determinados efectos o mejor condiciones, en particular con la resolutoria de la falta de descendencia al disolverse el matrimonio.

¿Pero cuál es la naturaleza jurídica de esta institución? Plaza, Veriztai y Lunitana, sostuvieron que, disuelto el matrimonio con

hijos, el cónyuge viudo adquiere la mitad de todos los bienes en plena propiedad, a pesar de la troncalidad y derechos de los tronqueros. Galarza, por el contrario, opinaba que la comunicación foral no es el condominio, pues con éste se infringía la troncalidad, que debe prevalecer sobre la comunicación. Para don Ciríaco de Granda, habida cuenta el silencio del Fuero y la intención de sus redactores deducida de las palabras «hermandad y compañía», empleadas en aquél, la comunicación no es sino una «sociedad universal de ganancias» entre marido y mujer durante el matrimonio, y disuelto éste entre el cónyuge sobreviviente y sus hijos. Según Jado y Ventales, la comunicación legal del Fuero —y la llama así porque es la ley la que la establece— no es la sociedad o compañía de ganancias ni una verdadera comunidad de bienes, aunque tenga modalidades de una y otra, más de ésta que de aquélla. Atendiendo a los precedentes legales y a la importancia que el régimen de troncalidad tiene en el Fuero de Vizcaya, puede, a su juicio, sentarse la conclusión que la comunicación, para el caso de disolverse el matrimonio con hijos o descendientes, es una institución que tiene más de comunidad que de sociedad; que es una comunidad perfecta de los bienes muebles y raíces no troncales de los cónyuges, y una comunidad imperfecta de las raíces troncales que sólo pueden comunicarse a calidad de que vuelvan al tronco.

Es por todo ello por lo que nuestro Ilustrado Centro la califica de institución original, de contornos imprecisos y borrosos, queriéndola aproximar —con tendencia, a nuestro juicio, más moderna y exacta—, a la comunidad germánica o en mano común.

Ahora bien, de las ideas expuestas, en particular por Jado y Ventales, que estimamos como más fundadas y razonables, se desprende que esa *comunidad perfecta* para ciertos bienes —los muebles y raíces no troncales— e *imperfecta* respecto a otros —los raíces troncales—, que es la comunicación foral, parece reclamar una liquidación o discriminación, si se prefiere, pero que en fin de cuentas será lo mismo, lo que no se conforma con lo afirmado ahora por nuestro Centro ratificando anteriores Resoluciones.

Finalmente, si la comunicación nace al contraerse el matrimonio, aunque sujeta a la condición resolutoria de que al disolverse el mismo haya hijos o descendientes, bien podemos afirmar que la misma está ideada por y para los cónyuges, con derivaciones, incluso transmisivas, de continuidad entre el sobreviviente y descendientes. Si a

esto agregamos lo que con gran acierto adujo el Registrador de que conforme a la ley 11 del título XX el cónyuge fallecido podrá haber dispuesto de la mitad indivisa de los bienes comunicada por actos *inter vivos o mortis causa* en favor de uno de sus hijos o descendientes, con exclusión de los demás, ello demuestra —como dice el penúltimo considerando— que los bienes se encontraban ya en el patrimonio del transferente al tiempo de su fallecimiento, siendo, por tanto, indefectible y correcta la aplicación al caso del artículo 83 del vigente Reglamento Hipotecario, como exigió el funcionario calificador.

REGISTRO MERCANTIL

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ESTAS COMPAÑÍAS SON UNA FIGURA INTERMEDIA ENTRE LAS COLECTIVAS Y LAS ANÓNIMAS, POR LO QUE TENIENDO LA QUE SE CONSTITUYE EN LA ESCRITURA CALIFICADO MARCADO CARÁCTER PERSONALISTA, NO CABE REPUTAR ILÍCITA LA CONCESIÓN A UNO DE LOS SOCIOS, DIRECTOR GERENTE Y DIRECTOR TÉCNICO DE LA EMPRESA, DE DETERMINADO NÚMERO DE VOTOS ADÉMÁS DE LOS QUE LE CORRESPONDEN POR SU APORTACIÓN.

EL APARTADO A) DEL ARTÍCULO 3.^º DEL DECRETO-LEY DE 17 DE JULIO DE 1947, DEBE INTERPRETARSE RESTRICTIVAMENTE, DE INAPLICACIÓN, POR TANTO, A AQUELLAS EMPRESAS EN LAS QUE EL CAPITAL SOCIAL SE DIVIDA EN PARTICIPACIONES QUE NO PUEDAN ENAJENARSE MÁS QUE CON ARREGLO A DETERMINADOS REQUISITOS Y DE LAS CUALLES NO SE CREAN TÍTULOS REPRESENTATIVOS.

Resolución de 2 de agosto de 1950. (B. O. de 30 de igual mes.)

El 9 de abril de 1949 los cónyuges don Francisco Javier Amann Martínez-Baeza y doña María del Rosario Garay Alonso y don Esteban Sala Torrents, otorgaron, ante el Notario de Santander don Rafael Bermejo Sanz, escritura de constitución de Sociedad de responsabilidad limitada en la que figuraron los siguientes estatutos:

«El capital social se fija en la cantidad de dos millones doscientas cincuenta mil pesetas, cantidad suscrita y completamente desembolsada por los socios, en la siguiente forma: Don Francisco Javier Amann Martínez-Baeza, seiscientas cincuenta mil pesetas; doña María del Rosario Garay Alonso, seiscientas cincuenta mil pesetas; don Esteban Sala Torrents, seiscientas cincuenta mil pesetas. Total, dos millones doscientas cincuenta mil pesetas. El capital social, representado por la cantidad de dos millones doscientas cincuenta mil pesetas, según lo expresado en el artículo anterior, queda dividido en dos mil doscientas cincuenta partes sociales, enteramente liberadas, que se reparten entre los socios en proporción a su aportación, o sea: A don Francisco Javier Amann, seiscientas cincuenta partes sociales; a doña María del Rosario Garay, seiscientas cincuenta partes sociales; a don Esteban Sala y Torrents, seiscientas cincuenta partes sociales. Cada participación confiere a su propietario un derecho proporcional igual en proporción al número de las participaciones existentes, en el estado y beneficios sociales. El título de socio resultará de la escritura social de estos Estatutos o de actos ulteriores de aumento de capital o de cesión de participaciones legalmente realizados. La Sociedad estará administrada, indistintamente, por don Francisco Javier Amann y don Esteban Sala, con el carácter de Directores gerentes, cargo que ejercerán por tiempo ilimitado. Los Gerentes tendrán, según se ha dicho, con carácter solidario o indistinto, el uso de la firma social, la Dirección y Administración de la Sociedad.

Poseerán, en consecuencia, los más amplios poderes para administrar, comprar, vender, gravar, contratar, transigir, comparecer en juicio y en general realizar toda clase de actos y contratos, incluso otorgar poderes de toda naturaleza, incluso a Procuradores, sin otra excepción que los actos de enajenación o gravamen de bienes inmuebles o derechos reales, sea cual fuere su cuantía, y los demás actos y contratos cuya cuantía excede de cincuenta mil pesetas, para los cuales se requiere el conocimiento previo de los socios y acuerdo mayoritario. Independientemente de su carácter de Director gerente, don Esteban Sala Torrents será el Director técnico de la fábrica y en consecuencia de las fábricas, talleres y demás dependencias, siendo de su exclusiva incumbencia y responsabilidad la organización y funcionamiento de aquéllos. La Junta será presidida

por uno de los Gerentes, actuando de Secretario el socio que designe la Junta. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, entendiéndose que cada socio tiene tantos votos como partes sociales. No obstante, don Esteban Sala y Torrents, mientras reúna en sí la condición de socio y Director técnico, tendrá por este último concepto e independientemente de los votos que le correspondan como tal socio, setecientos cincuenta votos. Este derecho se entenderá personalísimo de don Esteban Sala y no corresponderá a otra persona que venga a sustituirle en su cargo técnico al cesar en él. Se entenderán beneficios líquidos repartibles los que resulten después de satisfacer gastos generales, reservas de todas clases, cargas sociales y amortizaciones. De tales beneficios líquidos percibirá don Esteban Sala el interés del cinco por ciento al capital aportado, y de no poderse abonar este cinco por ciento, se reducirá el beneficio a percibir por don Esteban Sala en la proporción necesaria hasta satisfacer el expresado cinco por ciento, que tendrá siempre carácter de preferente. El remanente de los beneficios se distribuirá entre todos los socios, proporcionalmente a su aportación.»

Presentada primera copia de la escritura en el Registro Mercantil de Santander, causó la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del documento que precede, por los defectos siguientes: 1.º Conceptuar contrario a derecho la concesión de votos a un empleado como tal, en este caso el señor Director técnico, en la forma que se expresa en el artículo 13 de los Estatutos consignados en esta escritura. 2.º Y por las diferencias que establece el artículo 20 de dichos Estatutos en cuanto a la distribución de los beneficios líquidos, sin acreditarse la autorización ministerial que expresa el Decreto-ley de 17 de julio de 1947.»

Interpuesto recurso por el Notario autorizante de la escritura, la Dirección declara que ésta se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, mediante la doctrina siguiente:

Respecto al primer defecto de la nota, que la libertad para la constitución y régimen de las Sociedades de responsabilidad limitada, derivada de la falta de su regulación en nuestro derecho, plantea problemas de difícil solución, si bien, conforme a la jurisprudencia que ha recogido orientaciones de la doctrina y de la práctica notarial, estas Compañías son una figura intermedia entre las colectivas y las anónimas y según predominen en ellas las características de las

primeras o de las segundas les serán aplicables, por analogía, las normas dictadas para una u otra clase de sociedades, sin perjuicio de que, en todo caso, sea de necesaria observancia lo preceptuado en el artículo 117 del Código de Comercio.

Que entre las particularidades de la Sociedad de responsabilidad limitada «Amann, Garay y Sala», «Productos Gomber», objeto de este recurso, destacan las siguientes: 1.^a Número reducido de socios, en total tres, dos de ellos unidos por lazo matrimonial y cuyos derechos resultan de la escritura social, de los estatutos o de actos ulteriores de aumento de capital o de cesión de participaciones. 2.^a Razón social obligatoria a la que podrá añadirse una denominación objetiva. 3.^a Designación de administradores, con el carácter de Directores gerentes, a favor de dos de los socios, uno de ellos al mismo tiempo Director técnico de la fabricación y en cuyo favor, como derecho personalísimo, se altera la proporcionalidad de votos con la cuantía de las participaciones sociales y se le concede en general el veinte por ciento de los beneficios líquidos, mientras que las pérdidas son proporcionales a las cuotas del capital aportado. 4.^a Prohibición a los socios de interessarse en actividades comerciales de naturaleza análoga a las de la Sociedad, sin previa autorización de los demás, y de enajenar su participación social, sin conocimiento y derecho de tanteo de los consocios; y 5.^a No se crean acciones, ni títulos equivalentes, representativos del capital aportado y sólo existen participaciones sociales estatutarias.

Que configurada dicha Sociedad con marcado carácter personalista, no cabe reputar ilícita la concesión a uno de los socios, Director gerente y Director técnico de la Empresa, de determinado número de votos además de los que le corresponden por su aportación, porque la preferencia se ha establecido inicialmente en una forma clara y precisa y el principio de igualdad de trato a los socios impera, en lo esencial, en tanto no se deduzca otra cosa del régimen interno de la Compañía ya que, guardada la integridad del capital, no es legalmente forzoso que los votos sean iguales o proporcionales a las aportaciones, y que la situación de preferencia puede obedecer al deseo de mantener la igualdad, atendidas las posibles repercusiones del vínculo conyugal que liga a dos de los tres socios y, además, se subordina al desempeño del cargo de Director técnico y conservación de la cualidad de socio; aunque se advierta que los votos

plurales de mando, control o Dirección conferidos a las acciones privilegiadas en las Compañías anónimas no gozan de general simpatía en la doctrina e incluso han sido prohibidos en algunas legislaciones mercantiles modernas que han extendido tal prohibición a las aportaciones privilegiadas de las Sociedades de responsabilidad limitada.

En relación con el último defecto de la nota, que la autorización ministerial prevenida en el apartado a) del artículo tercero del Decreto-Ley de 17 de julio de 1947, se requiere para la constitución de Sociedades que «establezcan diferencias entre los títulos representativos del capital o en las que se reconozca a determinadas personas mayor número de títulos que el correspondiente a sus aportaciones económicas» y tal artículo, de interpretación restrictiva, parece aplicable a las compañías cuyo capital esté representado por acciones o títulos equivalentes negociables o transferibles, separados e independientes de la escritura de constitución y no a aquéllas otras Empresas en las que el capital social se divide en participaciones que no puedan enajenarse más que con arreglo a determinados requisitos y de las cuales no se crean títulos representativos; porque cualquiera que sea el criterio de interpretación, siempre habría de tenerse presente que en el caso discutido la situación de mejora, a efectos de retribución o beneficios que correspondan al Director técnico, implica una variante y un incremento en el pago de sus servicios a consecuencia de la mayor responsabilidad que pueda contraer por los trabajos en que personal y exclusivamente intervenga.

* * *

Lo primero que advertimos en el recurso precedente, en relación, claro es, con la escritura que lo motivara, es que tanto por el Notario autorizante de la misma como por el Registrador que la calificó, se hizo caso omiso de la Resolución de 9 de marzo de 1943, que declaró no ser válidas las escrituras de constitución de Sociedades de responsabilidad limitada otorgadas entre esposos.

Con relación a esta doctrina, pocos meses después de ser dictada —en septiembre de igual año— apareció en esta Revista (puede verse su número 184) un sugestivo artículo del Notario de Valen-

cia, señor Ribelles, en el que entendía que, no obstante la misma, los cónyuges pueden pactar entre sí la constitución de toda clase de Sociedades —civiles y mercantiles—, salvo la universal, prohibida por el artículo 1.677 del Código Civil, entre las personas que no pueden otorgarse recíprocamente alguna donación o ventaja.

Hay que reconocer lo dudoso de la cuestión, y prueba de ello es otra Resolución de nuestro Centro, la de 3 de febrero de 1936, aportada con fortuna en defensa de su tesis por el señor Ribelles, permisiva en cuanto a la constitución de Sociedades colectivas entre cónyuges.

Vallet de Goytisolo, en su documentado estudio sobre «La responsabilidad personal de los socios en las Compañías de responsabilidad limitada frente a las Sociedades y frente a terceros» (*Revista de Derecho Privado*, números 388-389, julio-agosto, 1949), al poner de relieve la elasticidad, por decirlo gráficamente así, de tal responsabilidad, nos hace vacilar...

Como muy bien dice, las distintas consecuencias que dimanan de estas formas de responsabilidad son importantísimas en los supuestos de que alguno de los socios haya dejado de verificar su aportación, que haya habido plus valoración de las aportaciones no dinerarias y que se haya mermado el capital por devolución injustificada de aportaciones o por reparto de beneficios ficticios.

Es decir, que si ante el criterio de J. Garrigues, que entiende que la obligación subsidiaria de responsabilidad de los socios se contrae únicamente frente a la Sociedad y *no frente a los acreedores*, sustenta Goytisolo el más ortodoxo (pues tiene su antecedente en uno de los proyectos de reforma del Código de Comercio, elaborado por la Comisión general de Codificación, como dice la Resolución de 11 de agosto de 1943. Ver número 186, noviembre 1943, de esta REVISTA CRÍTICA) y fundado a nuestro juicio de que cada uno de aquéllos (los socios) responderá hasta el total límite de la cifra capital o de la cifra conjunta de responsabilidad, si ésta fuere mayor que aquélla, *frente a los acreedores* de la Compañía, o sea que tendrá entre ellos dicha responsabilidad carácter solidario... Fácil es deducir hasta qué extremos puede repercutir en la sociedad conyugal esta responsabilidad de los socios esposos de una limitada.

De todos modos hubiéramos visto con agrado el nuevo plantea-

miento del problema ante nuestra Dirección y contrastar la decidida orientación de ésta.

* * *

Decía el Notario autorizante en su bien meditado escrito de impugnación que «entre las aportaciones de los socios y sus partes sociales había una perfecta ecuación, no existiendo partes liberadas, ni de voto plural..., sino una forma de retribución a un Director técnico». Privilegiada en verdad...

En el pulcro y claro preámbulo del Anteproyecto de Reforma de la Sociedad Anónima se lee, con relación, claro, al articulado, «que se prohíbe en el mismo expresamente que los privilegios puedan quebrantar el principio de la proporcionalidad entre el capital de la acción y el derecho de voto. A través de esta declaración se ha querido impedir que existan grupos de accionistas en condiciones de inferioridad frente a otros, en lo que al derecho de voto se refiere: ni accionistas desprovistos del derecho de voto, ni accionistas con derecho de voto restringido, ni accionistas con derecho de voto plural. Esto es, en esencia, el propósito del Anteproyecto».

No era éste, sin duda, el criterio anterior de nuestro ordenamiento jurídico. Con sobrada razón hubo de escribir don José María Ruiz Salas (*Revista de Derecho Privado*. Octubre, 1942. Número 307; «Derecho vivo de Sociedades Anónimas: acciones preferentes y de voto plural») con referencia a la Sentencia de 28 de marzo de 1936, «que la importancia de la doctrina en ella sancionada es extraordinaria, pues constituye el espaldarazo legal de la doctrina científica nacional que ampara la licitud de las acciones preferentes simples y de las de voto plural emitidas por una modificación estatutaria...». Añadiendo más adelante que también es lícita su emisión —con harta más razón— al tiempo de constituirse la Compañía.

Pero a partir de la Ley de 19 de septiembre de 1942, un criterio distinto, restrictivo, se impone, el cual viene a culminar en el Anteproyecto citado.

¿Cómo, sin embargo, nuestro Centro Directivo se muestra contrario a esta tendencia en el caso que se le plantea?

Recordando unas palabras de nuestro admirado mercantilista J. Garrigues: «En el derecho de Sociedades mercantiles, el sub-

suelo económico está más cerca de la superficie que en ningún otro sector jurídico.» («Nuevos hechos, nuevo derecho de Sociedades Anónimas»), sin olvidar tampoco que éstas, limitadas, se desenvuelven en un ámbito circunscrito y singular, al que cabe aplicar lo escrito por el malogrado Calvo Sotelo («El capitalismo contemporáneo y su evolución». Discurso inaugural del curso 1935-36, Academia Jurisprudencia), con referencia a las acciones de voto privilegiado creadas al fundarse la Sociedad: «que al quedar en manos de personas que aportan gran parte de capital y conocen el negocio, están justificadas «casi siempre»; consideramos que, como una excepción en la tónica ambiente, se ha dado franquía a la creación de estos votos plurales de la escritura debatida.

* * *

Finalmente, con referencia al último defecto de la nota, nos parece loable toda interpretación que tienda a eliminar obstáculos para el normal desenvolvimiento jurídico.

Ya lo expresado por nuestro Centro en el último de sus considerandos cabe añadir estas certeras palabras de Vallet de Goytisolo en su aludido y meritísimo trabajo antes citado: «Justifica tal diferencia de trato el carácter *nituitus personae* de las Compañías de responsabilidad limitada frente al carácter real, de titularidad o responsabilidad *ob rem* de las Sociedades anónimas».

GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO
Registrador de la Propiedad